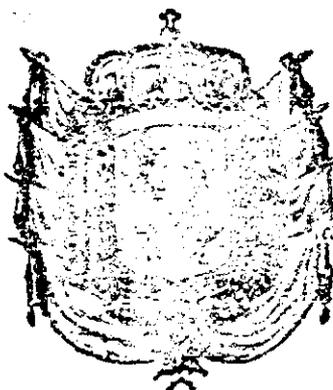


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaria, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte. Las reclamaciones, avisos ó artículos, se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 139.

Prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que, al remitir á este Gobierno político los registros según el modelo número 1.º no se olviden de añadir á las casillas que en él figuran la que se previene en su nota que hay á su final, y los que la hayan remitido sin este requisito serán asimismo de ratificación en la inteligencia de que de no hacerlo así, para un futuro no podrán pagar de su peculio, hasta que lo efectúen. Almería 18 de Marzo 1844.—José del Castillo.

Conclusion del recudimiento librado por la Comisión permanente de la Asociación general de Ganaderos, empezada en el Boletín, núm. 20, del Sábado 16 del corriente.

1.—En su consecuencia ordenamos al expresado Administrador que recoja cualesquiera ganados mayores ó menores que, por hallarse extraviados y mezclados con los ajenos sin haber parecido sus dueños,

este ó hayan de estar adjudicados á la Asociación general de Ganaderos conforme á la ley; y recomendamos á los Jueces y Alcaldes respectivos procedan con cuidado sobre este caso, en cumplimiento del encargo que les hace el artículo 30 de la ley 5.ª título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilación, por ser hacienda propia de Asociación y renta antigua; advirtiendo que pueden llevar la tercera parte de lo que aplicaren, habiéndose entregado antes al Administrador, y no de otra manera.

2.—Asimismo cobrará en nombre de la Asociación lo que le corresponde por las multas y penas impuestas por las citadas contravenciones á las leyes de policía pecuaria, con especialidad las siguientes: La pena impuesta á los que tuvieren algún ganado ajeno y no lo llevaran ó enviaren á las juntas de Ganaderos y manifestaren en ellas conforme á las leyes del Fuero Juzgo, y á las contenidas en los títulos 5 y 20 del Cuaderno especial del ramo, que ordenan: que el ganadero contraventor pague cinco carneros y las mesteñas con el treinta, y con las setenta si las tuviere tras señaladas.

3.—La pena de treinta carneros en que incurrer todos los ganaderos del Reino que teniendo dolientes sus ganados no lo manifi-